

## BOLETIN



## OFICIAL.

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

## SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |                |       |
|--------------------|--------|----------------|-------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs |
| Tres id.           | 33     |                | 45    |
| Seis id.           | 66     |                | 90    |
| Un año.            | 132    |                | 180   |

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## Consejo de Estado.

## REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Benito Ellers, vecino de Cádiz, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 12 de Febrero y 11 de Diciembre de 1835, por las cuales se desestimaron las instancias del interesado en solicitud de abono de los intereses devengados por el capital en vales reales, que depositó por vía de fianza en el Tesoro:

Visto:

Vistos los antecedentes, de que resulta que D. Benito Ellers recurrió al Ministerio de Hacienda en 6

de Diciembre de 1834, exponiendo que, nombrado Tesorero de Rentas de la provincia de Cádiz, cuyo cargo desempeñó de 1816 hasta 1831, habia afianzado su responsabilidad para con la Hacienda pública en vales reales por la suma de 386,106 rs. vn; que por ley de arreglo de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851 estaba prevenida la liquidación de los intereses ó réditos de esta clase de fianzas, y su abono en D.uda amortizable de segunda clase; que habiendo acudido al efecto la Junta directiva de la Deuda, le habia sido denegada su solicitud, por lo que concluyó pidiendo que se acordase la liquidación y abono por los intereses del capital en vales mencionados.

Que pasada esta instancia á informe de la Junta directiva de la Deuda pública, fué de opinión, en el que evacuó en 8 de Enero de 1855, que se desestimase lo en ella pedido; por cuanto las Reales órdenes de 2 de Marzo y 22 de Abril de 1834 habian denegado por punto general reclamaciones de igual índole, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la indicada ley de 1.º de Agosto de 1851, por no corresponder en estos casos otro abono que el del capital en D.uda diferida por todo su valor nominal; y en este concepto se habia acordado la conversión de los vales de que se trata.

Que de conformidad con este dictamen se expidió la Real orden de 12 de Febrero de 1835, por la cual tuve á bien aprobar el acuerdo de la expresada Junta; y oíera instancia del interesado de 10 de Setiembre siguiente, reproduciendo su anterior solicitud, declarando por otra Real orden de 11 de Diciembre del mismo año (previo dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, cuyo esencial trámite se omitió al dictar la de 12 de Febrero, inadmisión dicha pretensión, y que se estuviese á lo resuelto en la anterior, cuya declaración se comunicó á Ellers en 11 de Agosto de 1836,

no constando que se hiciese saber á su tiempo la resolución primitiva:

Vista la demanda presentada por el licenciado Malo de Molina á nombre de su representado en 9 de Octubre de 1836, pretendiendo que se declare procedente la revocación de la Real orden de 11 de Diciembre de 1855 y la admisión á liquidación de los 332,818 rs. que importan los intereses de la fianza devengados y no satisfechos:

Vista la comunicación de mi Fiscal, en que solicita se declare incompetente el Consejo por haber trascendido el plazo para la reclamación en la vía contenciosa, ó que en otro caso se confirmen las dos Reales órdenes mencionadas.

Vista la Real orden de primero de Enero de 1837:

Vista la ley de primero de Agosto y el reglamento para su ejecución de 17 de Octubre de 1831:

Vistas las Reales órdenes de 2 de Marzo y 22 de Abril de 1834:

Considerando que la segunda solicitud de D. Benito Ellers motivó la revisión del expediente gubernativo por haberse omitido, para resolver sobre la primera, el trámite prescrito por mi Real decreto de primero de Noviembre de 1831, de oír previamente al Asesor general del Ministerio de Hacienda, por lo cual no es en rigor la primera de mis dos Reales órdenes reclamada por Ellers la que causó estado en la vía gubernativa, sino la segunda; no pudiendo por la demanda, como dos meses posterior á la notificación administrativa de la misma, desestimarse bajo el concepto de no haber sido presentada en tiempo:

Considerando que las fianzas, cuando se prestan por medio de depósitos de dinero ó efectos, son, además de fianza, verdadero depósito:

Considerando que por ello la disposición general de la citada Real orden de 22 de Abril de 1834, que niega á los depósitos en vales el abo-

no de intereses, ha sido bien aplicado al caso de este pleito:

Considerando que para su decisión no es dado entrar en la apreciación del valor de dicha Real orden bajo el concepto de ser contraria al citado párrafo cuarto, artículo 17 del reglamento de 17 de Octubre de 1831, aprobado por Mi en vista de lo que me expuso mi Ministro de Hacienda, oído el Consejo Real y de conformidad con el dictamen de mi Consejo de Ministros, porque esta apreciación toca solamente á las Cortes en su caso:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Martin de los Heros, D. Antonio Gonzalez, el conde de Clonard, Don Joaquin Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sietra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estevanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Sraa, Marques de Girona el Conde de Torre Marino, Don Manuel Guillamas y Galiano.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar mis dos Reales órdenes de 12 de Febrero y 11 de Diciembre de 1835, objeto de ella.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi, el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique á las partes por cédula.

de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifica.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Juan Suñé.

## Ministerio de la Gobernacion.

### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villena, para procesar al Regidor del Ayuntamiento de aquella ciudad D. Antonio Perpiñan, por las palabras injuriosas dichas á la Corporacion municipal, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Villena pide autorizacion para procesar á D. Antonio Perpiñan, Regidor del Ayuntamiento de dicha ciudad:

Resulta de los antecedentes que en sesion celebrada por la Municipalidad en 30 de Abril de 1857 el Alcalde manifestó que, teniendo que ausentarse, debia suplirle en la Alcaldia el primer Teniente-Alcalde D. Pascual Garcia Flores, en cuyo caso creia que no podia seguir desempeñando la Alcaldia de Aguas que desempeñaba, que acalorándose con este motivo la discusion, el Regidor Perpiñan dijo: que en el Ayuntamiento se cometian infamias contra cuyas palabras reclamaron el Presidente y algunos Concejales, mandándole á aquel se saliera de la sala para evitar mayor desorden á lo que contestó Perpiñan que no saldria si no le hacian pedazos:

Que el Alcalde dispuso se consignasen estas palabras en el acta y se le diese certificacion de ello, en cuyo acto Perpiñan manifestó que la expresion de que en el Ayuntamiento se cometian infamias, era porque desde que se instaló el Ayuntamiento, siendo su Presidente el Marques de Colomer, se habian invertido seis horas en una cuestion sobre si se separaria ó no á un portero, y otros hechos analogos, y que habia querido decir únicamente que lo que sucedia era por dos personas tan insignificantes como un portero y un regador, sin querer ofender á nadie:

Que el Alcalde denunció el hecho al Juez del partido para que procediese á lo que hubiese lugar; examinados algunos testigos acerca del particular y pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, este propuso que estando justificado por D. Antonio Perpiñan ha cometido un delito penado por el Código penal, debia dirigirse contra el procedimiento de oficio impetrando del Gobernador la autorizacion por pertenecer Perpiñan á una Corporacion dependiente de su autoridad y haber delinquido en acto de su cargo:

Pidióse en efecto la autorizacion que fué denegada, oido el Consejo provincial, fundándose en que las sesiones de Ayuntamiento son secretas y no puede suponerse que las palabras proferidas por Perpiñan tuviesen por abjeito de acreditar, dishonrar á nadie puesto que no tuvieron publicidad; y que aun cuando habia

proferido la palabra *infamias*, lo habia hecho en el calor de la discusion y sin querer ofender á nadie, segun las esplicaciones que despues dió:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, en que se dictan reglas para procesar á los Gobernadores, Corporaciones y Autoridades dependientes de su autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que tratan de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Considerando por una parte que siendo secretas las sesiones de Ayuntamientos las palabras pronunciadas por el Regidor Perpiñan no pueden considerarse como injurias, y por otra aun cuando hubiese habido exceso por su parte, seria de tal naturaleza que su correccion y enmienda correspondiera al Gobernador de la provincia;

Opinan puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859. —Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar al Alcalde de Mós, D. José Novo, por haber autorizado verbalmente al pedáneo de la parroquia de San Martin de Tameiga D. Manuel Antonio Taboas, para la publicacion del repartimiento de la contribucion de Consumos, sin las formalidades, legales, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, en que ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Mós, D. José Novo concediendo al propio tiempo la solicitada respecto al pedáneo de la parroquia de San Martin de Tameiga, D. Manuel Antonio Taboas de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de un parte de la Guardia civil y de denuncia luego presentada por tres vecinos de la espresada parroquia, se procedió á la formacion de causa, en que resultó que el indicado pedáneo publicó el repartimiento para la contribucion de consumos sin la competente autorizacion, contra la forma establecida por la ley y recaudando de algunos contribuyentes el importe de este repartimiento:

Que así mismo apareció que la publicacion del repartimiento se habia hecho por el pedáneo con autorizacion verbal del Alcalde de Mós si bien esta autorizacion no se extendió á la cobranza, y se concedió bajo ciertas reglas y conforme á las costumbres previniendo al pedáneo que hecho el repartimiento con asistencia de cuatro mayores contribuyentes, si

se presentaban agravios al mismo repartimiento advirtiese á los interesados que acudiesen al Ayuntamiento para repararlos.

Que el Juez de Hacienda conforme con el Promotor fiscal solicitó del Gobernador de la provincia el correspondiente permiso para procesar al Alcalde y pedáneo referidos; y pasado el negocio á consulta del Consejo provincial, el Gobernador de acuerdo con su dictámen, concedió desde luego la autorizacion que se solicitaba respecto al pedáneo, y la denegó en cuanto al Alcalde, aplazandola hasta tanto que no aparecieran graves los hechos que hasta ahora encuentra desnudos de criminalidad en este funcionario:

En virtud de los relacionados antecedentes;

Visto el art. 119 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el establecimiento del derecho sobre consumo de especies determinadas, segun el cual inmediatamente que el repartimiento sea presentado por los repartidores al Ayuntamiento, dispondrá este que se anuncie al público, señalando el sitio y dia en que los contribuyentes podrán reconocerle y hacer sus reclamaciones, las cuales serán admitidas durante plazo de 8 ó 15 dias, que el repartimiento ha de estar espuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Considerando:

1.º Que el hecho que hasta ahora aparece contra el Alcalde de Mós es cuando mas una infraccion en parte, de la disposicion preinserta, que venia sostenida por la costumbre, sin que la autorizacion verbal que concedió al pedáneo sea extensiva á la cobranza del impuesto ni revele de modo alguno el menor intento criminal.

2.º Que pudiendo ser corregida gubernativamente esta infraccion ha estado en su lugar la negativa del Gobernador para el procedimiento respecto al Alcalde,

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 14 de Enero de 1859.—Posada Herrera—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra,

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Esteban Petriz, Alcalde de Urdúes, por faltas cometidas en el ejercicio de funciones como delegado del poder judicial, han consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente y testimonio que respectivamente han remitido el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Jaca, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Urdúes D. Esteban Petriz; de cuyos documentos resulta:

Que á consecuencia de una comunicacion de la Guardia civil se formó causa por el Juez espresado sobre descubrimiento de malhechores

en el lugar de Urdúes, y practicadas varias diligencias, aparecieron méritos para dirigir el procedimiento contra el Alcalde D. Esteban Petriz, por no haber tomado las medidas necesarias ni dado parte al Juzgado acerca de los indicados malhechores, que estuvieron en aquel pueblo la noche del 7 de Febrero último, á pesar de haber en la Alcaldia órdenes del Juez y haberse publicado edictos respecto de uno de los malhechores que se habia fugado de las cárceles del mismo Urdúes:

Que el Juez recibió indagatoria al Alcalde y dió simplemente aviso al Gobernador de la provincia, creyendo que la autorizacion era innecesaria para el procedimiento; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se dirigió al Juez á fin de que solicitara su autorizacion; y este, oido el Promotor fiscal, insistió en que no era necesaria:

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 78 de la ley de 8 de Enero de 1845, que determina que ademas de las facultades que la misma señala á los Alcaldes ejercerán estos las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, segun el cual los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos y presumirlos tales; dando cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia, al que remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos:

Vistos los artículos 105 y 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en la formacion de las diligencias de que habla el art. 33 del anterior reglamento citado y en las que practiquen en virtud de despachos que los Juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y auxiliares de los mismos Juzgados y subordinados por tanto á ellos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece que cuando el hecho por que se procesa á un funcionario no sea relativo al ejercicio de atribuciones administrativas, procederá libremente el Juez á lo que en justicia haya lugar sin mas formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se dirige el procedimiento contra el Alcalde de Urdúes, es su falta ó negligencia en el desempeño de las funciones judiciales que le son propias, como delegado ó auxiliar de la jurisdiccion ordinaria para la persecucion y captura de delincuentes, segun la ley y los dos reglamentos citados:

2.º Que es por lo mismo evidente que en el caso actual ha podido proceder libremente el Juez, cual lo ha verificado, contra el Alcalde sin solicitar la autorización, con arreglo al artículo que además se cita del Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan que podría V. E. proponer a S. M. que se resolviera que la autorización es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar á D. Antonio Villafranca y D. Lucas García, Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Frias, por delito de detención arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no es necesaria la autorización gubernativa para procesar á D. Antonio Villafranca y D. Lucas García, Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Frias, partido judicial de Briviesca, provincia de Burgos por detención arbitraria de D. Julian Moreno, de la misma vecindad. De este expediente resulta: que en 12 de Agosto de 1836 D. Julian Moreno fué arrestado y conducido luego á la cárcel por orden del Alcalde de Frias, D. Antonio Villafranca, cumplimentada por D. Lucas García, Regidor del mismo pueblo. A los tres días de haber sido arrestado D. Julian Moreno, el Alcalde puso esta medida en conocimiento del Gobernador y de la Capitania general, la que en 17 del mismo mes contestó á la comunicacion del Alcalde de Frias negándole la autorización que este solicitaba para continuar el arresto de D. Julian Moreno, y ordenándole que bajo su responsabilidad procediera inmediatamente á instruir diligencias sumarias.

En virtud de esta comunicacion, el Alcalde de Frias dió principio al sumario contra D. Julian Moreno en 20 de Agosto de 1836, es decir, ocho dias despues de decretado el arresto; y del auto cabeza del proceso aparece que fué adoptada esta medida por haberse tenido noticia de que D. Julian Moreno habia circulado la voz de que los Milicianos Nacionales se habian de fastidiar, aludiendo dicho Moreno al desarme; que andaba por el pueblo recogiendo votos para las elecciones municipales con el fin de salir Alcalde, y otros motivos de igual naturaleza, que segun el Alcalde alarmaban y comprometian la tranquilidad pública, por lo cual dicha Autoridad creyó prudente mandar á la cárcel á D. Julian Moreno, poniendo esta medida en conocimiento de sus inmediatos jefes. Habiéndose instruido causa criminal contra el Alcalde y regidor de Frias, en virtud de denuncia entablada por D. Julian Mo-

reno, el Gobernador de Burgos exigió que para continuar el procedimiento se le pidiera la correspondiente autorizacion, y habiéndose negado el Juez de primera instancia á cumplir este requisito por considerarlo improcedente, se remitió el expediente á la Superioridad para la decision de esta competencia. En atencion á lo expuesto.

Visto cuanto de las diligencias judiciales resulta y el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Considerando que el Alcalde de Frias al dictar el arresto de D. Julian Moreno, se proponia castigar delitos cometidos, atribucion esclusiva del poder judicial.

Considerando que para decidir si un Alcalde obró como dependiente del órden gubernativo ó del judicial no se debe atender á la intencion ó ánimo del mismo, sino á la índole y naturaleza de las funciones que haya ejercido, y que en este supuesto el Alcalde de Frias por mas que haya sido su ánimo obrar como dependiente de la Administracion ejerció aunque ilegalmente funciones de índole judicial.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion gubernativa para continuar dicho procedimiento.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1838.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que condenada la villa de Escalona por sentencia en grado de súplica, en el pleito que sostuvo con D. Francisco Navarro sobre propiedad de cierto número de fanegas de tierra, á la pérdida del terreno cuestionado, valor de usufrutos y costas de la tercera instancia, el Juez de Hacienda despues de varios tramites que siguió el negocio para el pago de las cantidades que por efecto de la indicada sentencia debe pagar á Navarro aquella villa, despachó ejecución y embargo contra su Ayuntamiento en Febrero de 1857:

Que suscitada, en su consecuencia, por el Gobernador, oído el Consejo provincial, competencia al mismo Juez, vino esta á declararse mal formada por Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, en atencion á haberse infringido en su tramitacion el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que subsanada conforme á este Real decreto la indicada informalidad, se ha elevado de nuevo la competencia por las Autoridades contendientes para su decision:

Vistos los artículos del 26 al 43 y 93 de la ley de 3 de Febrero de 1823, los artículos 130, 153, 186 y siguientes de la de 5 de Julio de 1836 y los artículos 91, 93, 98, 101, 103, 104, 107 y 108 de la de 9 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en

las cuales se establece de un modo explicito la formacion para cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podria ser adicionado segun lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos verificado por un encargado especial conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas facil ejecucion de este modo de pago:

Considerando:

1.º Que el sistema de contabilidad comunal establecido por las leyes citadas estaria expuesto á una perturbacion de trascendencia para el servicio público, si los acreedores pudieran ventilar con los Ayuntamientos judicialmente otras cuestiones en materia de créditos que las que se susciten sobre su legitimidad cuando es contestada, ó sobre su preferencia cuando median circunstancias que exige que sea declarada por los Tribunales.

2.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto, que tambien se ha citado, si bien es forzoso que se incluya el crédito en el presupuesto municipal y su subiguiente pago cuando se halla declarado por ejecutoria, cual sucede en el presente negocio, esta inclusion en el presupuesto, además de excluir de todo punto la via ejecutiva solo puede reclamarse, en caso necesario, por los interesados, ante la Autoridad que es competente para ejecutar el indicado pago del crédito, con sujecion á las reglas que en el mismo Real decreto se prefijan:

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1859, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y el de Cieza, en la provincia de Murcia, sobre conocimiento de la demanda entablada ante el segundo por D. Juan Lopez Estevez contra sus hermanos D. Francisco y D. Bernardino Lopez Estevez sobre cancelacion de una escritura de venta:

Resultando que D. Juan Lopez Estevez, vecino de la Villa de Fortuna, vendió á sus citados hermanos en los años de 1849 y 1850 dos fincas de su propiedad con el pacto de retro:

Resultando que demandado el D. Francisco á juicio de conciliacion de la escritura, mediante la devolucion del precio, no llegó á tener efecto porque en 2 de Julio de 1857 firmaron por duplicado, en la villa de Fortuna, un contrato privado por el que, por sí y en representacion de su hermano D. Bernardino, se obligó á remitir canceladas al demandante las citadas escrituras en el término de dos meses:

Resultando que para el cumplimiento de esta obligacion entabló demanda el D. Juan contra sus citados hermanos en 6 de Octubre si-

guiente, ante el Juez de primera instancia de Cieza, á cuyo partido pertenece el pueblo de Fortuna, por ser el del domicilio de los demandados y además el lugar en que debia cumplirse la obligacion:

Resultando que libra los exhortos á los Jueces de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife y de las Palmas, donde aquellos residian, el primero, á instancia del D. Bernardino, requirió de inhibicion al Juez de Cieza, fundado en la vecindad que dijo tener en aquella villa, y que justificó con una certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la misma, de la que aparece ser vecino de ella desde el año 1836; y en que no constaba se hubiese obligado á cumplir contrato en Fortuna, pues su hermano D. Francisco habia tomado su nombre en el papel de convenio sin poder ni facultad para ello:

Resultando que el Juez de Cieza, con audiencia del demandante, se opuso á la inhibicion, fundado en que el contrato contenia implicitamente la condicion de cumplirse en el punto de la residencia del D. Juan, sin que pudiera ser admisible por entonces la cuestion sobre su validez, y en que el D. Bernardino era vecino de Fortuna, toda vez que, segun se hizo constar por certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la misma tenia en ella casa abierta, pagaba contribucion, se hallaba en las listas electorales, y no parecia que hubiese levantado su vecindad:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que la accion intentada por D. Juan Lopez Estevez es personal; que para conocer de las de esta clase es Juez competente, segun el artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento, en primer lugar, el del en que deba cumplirse la obligacion; y que habiéndose comprometido D. Francisco, por sí y á nombre de su hermano Don Bernardino, á remitir canceladas al D. Juan, vecino de la villa de Fortuna, las escrituras á que se refirió el convenio de 2 de Julio de 1857, solo podria considerarse el primero exento de su obligacion, poniendo en esta villa á disposicion del segundo dichas escrituras, lo cual equivale á ser ella el lugar del cumplimiento del contrato, sin que para la cuestion de competencia pueda ser admisible la excepcion de no hallarse facultado el D. Francisco para obligarse en nombre de su hermano D. Bernardino.

Declaramos que el conocimiento de la demanda intentada por D. Juan Lopez Estevez contra su hermano D. Bernardino corresponde al Juez de primera instancia de Cieza, á quien se remitan unas y otras actuaciones con copia certificada de esta sentencia, debiendo pagar las partes por mitad las costas ocasionadas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gishert.—Miguel Oca.—Antonio de Echarri.—Por enfermedad del Sr. Ministro D. Fernando Calderon Collantes que votó, Juan Martin Carramolino.

**Publicacion.**—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Enero de 1859. — Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 222.

**Vigilancia.**—Segun me participa el Sr. Gobernador de la provincia de Granada el día 5 del actual desertó del presidio de aquella ciudad el confinado Francisco Roldan Carmona, cuyas señas se expresarán. En su vista he acordado que los Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia practiquen eficaces diligencias en su busca y caso de hallarlo lo aprehendan y remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Córdoba 41 de Febrero de 1859, —Manuel Torrecilla.

Señas.

Natural de Montemayor, provincia de Córdoba, vecino de su pueblo, soltero, de 30 años, de oficio armero, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara obal, color moreno.

## AYUNTAMIENTOS.

### Ayuntamiento Constitucional de Espejo.

Circular núm. 216.

D. José de Gracia y Ortiz, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 3300 rs. anuales, se anuncia por tercera vez al público segun lo prevenido en el artículo segundo del Real Decreto de 49 de Octubre de 1853, para que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes en la forma prevenida.

Espejo y Febrero 6 de 1859. —José de Gracia.—Juan Pineda y Ramirez, Srío. interino.

### Ayuntamiento Constitucional de Obejo.

Circular núm. 219.

D. Diego Cabello, Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion de consumos de esta poblacion respectivos al año ac-

tual, se halla concluido en borrador y puesto de manifiesto en estas casas Consistoriales por término de diez dias contados desde la fecha, á fin de que los contribuyentes que comprenden puedan examinarlo y reclamar de agravios caso de haberseles inferido. En la inteligencia que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion.

Obejo siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Diego Cabello.—Ildefonso Padilla y Rubio.

### Ayuntamiento Constitucional de Adamuz.

Circular núm. 220.

D. Francisco Pizarro Medina, Alcalde Constitucional de esta villa de Adamuz.

Hago saber: Que concluido el repartimiento del consumo de aceite y vinagre de la misma perteneciente al año actual, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la fecha por si algun contribuyente tiene que exponer de agravios lo verifique dentro de dicho plazo, pues pasado no serán oidos.

Adamuz 5 de Febrero de 1859. —Francisco Pizarro.—Ildefonso Gavilan, Srío.

### Ayuntamiento Constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 221.

D. Francisco Abril, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial del corriente se halla al público en esta Sria. por ocho dias para oír de agravios respecto á la liquidacion del tanto por ciento con que han salido, en la inteligencia de que pasado dicho término no será oída ninguna reclamacion.

Almedinilla 10 de Febrero de 1859. —Francisco Abril.—Maouel José de Luna, Srío.

### Universidad literaria de Sevilla.

#### ANUNCIO.

Circular núm. 218.

Se halla vacante y se proveerá por oposicion la plaza de directora de la Escuela Normal de maestras de esta capital, dotada con 8.000 rs. anuales y cuyo nombramiento corresponde al Gobierno. Los ejercicios darán principio en esta ciudad el día primero de Abril próximo y consistirán:

1.º En contestar á las tres preguntas que designe la suerte sobre cada una de las asignaturas de Religión y Moral é Historia sagrada, Gramática y Ortografía, Aritmética, Geografía é Historia, principalmente

de España y Educacion, Métodos é higiene doméstica.

2.º En una explicacion por escrito que no baje de medio pliego acerca del régimen y direccion de las escuelas y métodos especiales de enseñanza; para este trabajo se concederán dos horas.

3.º Escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del período que dicte uno de los jueces.

4.º En leer en libro impreso y manuscrito.

5.º En hacer una explicacion al alcance de las niñas de un párrafo, previamente leído.

6.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una maestra, manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores y en especial las de primer y adorno, etc. y sobre el dibujo aplicable al corte y trazado de vestidos.

7.º En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deberán presentar sin concluir.

Las aspirantes presentarán en la secretaria de dicha escuela antes del 25 de Marzo inmediato:

1.º Solicitud dirigida al Rector de la universidad.

2.º Título de maestra de Instruccion primaria superior ó copia testimoniada de él.

3.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Párroco del pueblo de su domicilio.

4.º Una relacion de sus méritos y servicios.

La directora no tiene por ahora casa habitacion en la escuela ni subvencion por este concepto. Estarán á su cargo las enseñanzas de Lectura, Escritura, Labores y Dibujo aplicado á las labores, mientras el Gobierno no disponga otra cosa.

Sevilla 7 de Febrero de 1859. —Antonio Martin Villa.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Cazorla.

Circular núm. 199.

D. Bernardino Lillo y Cienfuegos, Intendente honorario de provincia y Juez de primera instancia de la ciudad de Cazorla y su partido.

Se invitan aspirantes á una de las plazas de procurador de este número y juzgado que ha quedado vacante por el fallecimiento de D. Jaime Aguilar que la obtenia, para que en el término de quince dias, presenten sus solicitudes arregladas á lo que está prevenido, en la secretaria de este dicho juzgado.

Cazorla y Enero 31 de 1859. —Bernardino Lillo.—Por mandado de S. S., Simon Laines Perez.

## ANUNCIOS.

Arrendamiento. El de una ha-

cienda de Olivar compuesta de 6814 pies, 6 fanegas 3 celemines de viña y una faega de tierra para sembrar, llamada Caseria de los Balachares al sitio de Villanueva término de la villa de Buena, propia del Exmo. Sr. Conde de Floridablanca vecino de Granada, cuyo arriendo tendrá lugar en subasta particular en la dicha villa el día seis de Marzo próximo, desde las diez á las doce de su mañana, en las casas del Sr. D. Francisco de Paula Parraverde, administrador del referido Sr. donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones advirtiéndose que el tipo para la subasta es el de 14.000 rs.

3-1

Queda establecida, dedicada exclusivamente á subastar en la Corte fincas de Bienes Nacionales; para lo cual, los que lo deseen remitirán las instrucciones al efecto expresando con claridad la finca en que quieren interesarse y cantidad que dedican para su adquisicion.

Como la sociedad al rematar una finca, contrae un compromiso para con el Gobierno, no procederá á subastar ninguna sin que se la envíe una obligacion en forma legal, en la que conste el número del inventario de la finca que se desee, y se obligue á hacerse cargo de aquella, siempre que el remate no exceda de la cantidad que haya señalado para la misma.

Los honorarios serán con arreglo al valor de la tasacion de las fincas que se saquen á subasta en la siguiente forma:

De 1 á 50.000 reales el 2 por 100.

Desde 50.000 á 100.000 rs. el 1 por 100.

De 100.000 rs. en adelante el 1½ por 100.

Ademas se abonará la décima parte de las cantidades que no se hayan invertido en la subasta, y metien desde el precio de la tasacion al en que el interesado señale para la compra.

Sin otra retribucion, queda á cargo de la sociedad el activar en esta Corte la tramitacion del expediente, así como tambien no exigirá honorarios en caso de que la finca se adjudique á otra persona.

Dirigirse á D. José Orrallo y D. Felipe Prats, calle Pelayo número 62, principal, Madrid.

## —ARRENDAMIENTO.

Desde el día se arriendan seis suertes de olivar compuestas de 498 pies al pago del Mosquil, linde al camino de la Venta del Charco, término de Montoro.

La persona á quien acomodaren podrá avistarse con su dueño D. Ambrosio Crespo, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria en esta Capital.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º